

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 28 de Junio del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veintiocho de junio del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 539-2012-R.- CALLAO, 28 DE JUNIO DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**

Visto el Oficio Nº 62-2012-TH/UNAC (Expediente Nº 11082) recibido el 25 de mayo del 2012, mediante el cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 10-2012-TH/UNAC sobre instauración de proceso administrativo disciplinario contra el profesor Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Resolución Nº 880-2006-R del 13 de setiembre del 2006, se aprobó la Directiva Nº 005-2006-R "Normas y Procedimientos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", que en su Art. 35º establece que "Los bienes patrimoniales en uso que por algún motivo resulten perdidos, sustraídos o destruidos, son de estricta responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicio, sin distinción de jerarquía o condición laboral"; señalando en su Art. 45º que la Comisión Investigadora se encargará de recepcionar el expediente administrativo sobre los casos de pérdida, robo o sustracción o destrucción de bienes patrimoniales asignados en uso, teniendo como atribuciones, entre otras, la de: a) Verificar y realizar las averiguaciones sobre la información que contiene el expediente administrativo del caso; y, b) Establecer el motivo del valor del bien por la reposición o reparación;

Que, mediante escrito de fecha 23 de julio del 2010, el ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, profesor Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES informó a la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial que el día 21 de julio del 2010, al realizar la revisión del inventario de la oficina de la Jefatura de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares se percató que había desaparecido el proyector multimedia de dicha oficina, marca Epson, modelo H284A, serie LSYF10100L Tipo A/T, color plomo, con Código Patrimonial 952278340240; señalando que de acuerdo a la Directiva Nº 005-2006-R, Directiva para el Control y uso de Bienes Patrimoniales se efectuó la denuncia respectiva en la Comisaría de Bellavista;

Que, obra en autos el Certificado expedido por la Comisaría de Bellavista, certificando que en el Sistema Informático de Denuncias Policiales se encuentra una registrada con el Nº 307452, por la que don RONALD SIMEON BELLIDO FLORES solicita una constatación policial por hurto en la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Universidad Nacional del Callao, manifestando el recurrente que el sistema de proyección multimedia antes descrito se encontraba en el mueble de cómputo color caoba, percatándose que el día 21 de julio, aproximadamente a horas 15:00 ya no se encontraba en dicho mueble de cómputo; realizándose la constatación policial, no encontrando en su sitio el sistema de proyección multimedia ni en ningún lugar de la oficina, desconociendo al autor o autores de dicho hurto;

Que, la Jefa de la Oficina de Control Patrimonial, con Oficio Nº 076-2010-CGP/UNAC de fecha 26 de julio del 2010, remite los actuados al Director de la Oficina General de Administración, solicitando se remita a la Comisión de Investigación para la investigación y determinación de responsabilidad correspondiente,

de acuerdo al Art. 40º de la Directiva N° 005-2006-R, que establece que el expediente administrativo de los bienes patrimoniales por pérdida, robo, sustracción, destrucción total o parcial serán tramitados por la Dirección General de Administración a la Comisión de Investigación; siendo derivado a la citada Comisión con Oficio N° 338-2010-OGA del 05 de agosto del 2010;

Que, mediante Oficio N° 001-2012/CI-UNAC de fecha 11 de enero del 2012, la Presidenta de la Comisión Investigadora de la Universidad Nacional del Callao, designada por Resolución N° 405-2011-R, remite el Informe N° 008-2011-CI-UNAC de fecha 29 de diciembre del 2011, señalando que el mismo se elaboró por la sustracción de un (01) Proyector Multimedia con Código Patrimonial N° 952278340240, de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, hecho detectado el 21 de julio del 2010; señalando que la Oficina General de Administración con Oficio N° 338-2010-OGA, ajuntó la siguiente documentación: a) Denuncia Policial en la Comisaría de Bellavista con fecha de registro 22 de julio del 2010, a las 21:20 horas y fecha del hecho ocurrido 21 de julio del 2010 a 15:00 horas; b) Inventario Personal de Bienes Patrimoniales de fecha 21 de junio del 2010 del Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES en su calidad de Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en el que consta que el bien sustraído fue asignado a su jefatura; c) Oficio N° 076-2010-OGP/UNAC del 27 de julio del 2010; y d) Carta s/n del profesor Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES informando sobre la desaparición del mencionado bien;

Que, de la evaluación de los documentos antes señalados, la Comisión determina que la sustracción del proyector multimedia se debió a negligencia en el debido cuidado por parte del ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares profesor Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, toda vez que fue el último que utilizó el proyector multimedia y las puertas de acceso a la Dirección son seguras; además que no hubo ningún tipo de violación en puertas ni chapas; por consiguiente, el ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares habría actuado con negligencia contraveniendo el Art. 35º de la Directiva N° 005-2006-R que establece que “los bienes patrimoniales asignados en uso que por algún motivo resulten perdidos, sustraídos o destruidos, son de estricta responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicio, sin distinción jerárquica y condición laboral”; asimismo, indica que el Proyector Multimedia marca EPSON con Código de Inventario N° 952278340240, asignado al ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, tiene un valor de S/. 3,799.83 (tres mil setecientos noventa y nueve nuevos soles) y se encontraba en buen estado; recomendando que el citado docente reponga el proyector multimedia sustraído, conforme establece el Art. 36º de la Directiva acotada que señala que “El servidor docente, administrativo y de servicio que por descuido o negligencia debidamente comprobada produzca la pérdida, robo, sustracción o destrucción del bien patrimonial asignado en uso, asume directamente responsabilidad y tendrá que restituir y/o reponer el bien del mismo modelo, tipo y características técnicas similares;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante Informe N° 010-2012-TH/UNAC de fecha 11 de mayo del 2012, recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; al considerar que por los hechos señalados habrían incurrido en negligencia contraviniendo los Arts. 35º y 36º de la Directiva N° 005-2006-R, por lo que recomienda se instaure proceso administrativo disciplinario al mencionado docente, debiendo efectuarse la investigación correspondiente conforme a lo dispuesto en el Art. 287º del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y los investigados ejerciten su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18º del Reglamento se señala que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso

administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 674-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 01 de junio del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Ing. **RONALD SIMEON BELLIDO FLORES**, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 010-2012-TH/UNAC de fecha 11 de mayo del 2012, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargo o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, FIQ, OPLA, OAL, OGA, OAGRA,  
cc. OCI, OPER, UE, UR, OCP, OFT, ADUNAC e interesado.